

VARIA

Tributación del beneficio de la Empresa y de sus partícipes, por don César Albiñana García-Quintana, Licenciado en Derecho, Liquidador de Utilidades e Inspector de los Tributos.—Prólogo del Excmo. Sr. Don José Larraz.—«Revista de Derecho Mercantil».—1949.

Esta intrincada cuestión, expuesta en un volumen de 917 páginas, declarado de utilidad por el Ministerio de Hacienda, está tratada «con una sistematización adecuada», que facilita el estudio de una Contribución tan compleja como es la de Utilidades, según palabras del Director general de Contribuciones señor Prados, en las líneas que dedica a la presentación del autor.

El sustancioso prólogo de Larraz es un buen umbral de la obra. Se reduce a un punto concreto: la conexión de la Contribución de utilidades con las reestimaciones dinerarias del activo, dimanadas de una depreciación monetaria, de una elevación general y constante de los precios. Si el incremento de valor de los elementos del activo de la Empresa proviene de una plus valía en sentido estricto, sin que haya variado el poder adquisitivo del dinero, la solución debe ser distinta; así, por causa de una inflación, en vez de plus valía hay plus aprecio, pues en este último caso no hay incremento del valor en cambio de la cosa. Larraz estima que sólo en caso de aumento de este valor en cambio, el incremento de valor se integraría en la base fiscal; pero no debe ser así cuando dimane de una depreciación monetaria. Los motivos de esta opinión están trazados de mano maestra y son irrefutables jurídicamente. Ahora bien, la equidad, lo justo y lo jurídico, suelen ser tratados despectivamente por los redactores de los presupuestos, acaso no por gusto, ni por afición, sino simplemente por un estado de necesidad. Por eso aplau-

diría aun más el prólogo de Larraz si esta opinión se mantuviera cuando su estado personal vuelva a ser el de Ministro de Hacienda, lo que sería muy posible dada la sinceridad y la honradez con que siempre ha procedido.

El índice sistemático del libro pone los pelos de punta. Son diez hojas nada menos, y comprende cinco títulos, otro adicional y un anexo, éste formado con el texto rector legal de la Contribución sobre las utilidades. Con el mayor recelo le he examinado, un tanto asustado de tener que leerlo todo y tragármelo, según me figuraba, millones de cifras. Porque, preciso es decirlo, esta clase de libros no se suelen leer para hacer la nota bibliográfica: simplemente se hojean y sólo se detiene uno en algún punto determinado. Cuando se devoran es en el momento en que hay que buscar la solución a un caso concreto planteado.

Pues bien, me equivoqué gratamente. No hay casi cifras, ni fórmulas matemáticas. Por el contrario, abundan las referencias legales, las citas de sentencias y resoluciones y las soluciones doctrinales, de gran sentido jurídico.

Dos botones de muestra: Sabido es que las cantidades destinadas a la amortización de obligaciones hipotecarias de ciertas Empresas se estiman como gastos. Pero con una salvedad, nos dice el autor: la de que no se pueden considerar obligaciones hipotecarias aquellas que no produjeron las oportunas inscripciones en el Registro, aunque se denominen así, ya que la inscripción de hipoteca tiene carácter constitutivo. Jurídicamente, es irreprochable la interpretación. Y sabido es también que ciertas retribuciones devengán utilidades, las cuales si no las abona el perceptor, sino la Empresa (en beneficio de su personal), pudiera apreciarse que estas utilidades devengarían a su vez utilidades y no acabaríamos nunca. Un bonito juego inacabable; parecido al de la buena pipa de nuestra infancia. La opinión del autor es terminante; esas cuotas que se pagan por utilidades y que carga a sus resultados como un gasto más obligatorio y necesario, tendrán la condición de deducibles si la Empresa se ha obligado a abonar la retribución libre de impuesto. Para llegar a esta conclusión examina igualmente la solución contraria y la jurisprudencia, un tanto contradictoria.

Veamos cómo, con el mayor detalle, desarrolla su trabajo el autor. En el título I, entran los conceptos previos (plan, terminolo-

gía, naturaleza del impuesto, la contabilidad y el balance); el sujeto pasivo y la relación jurídico tributaria (fuentes, nacimiento, domiciliación fiscal y extinción). En el título II se estudia la tributación del beneficio de la Empresa, alma de la obra, determinándose la estimación del capital y del beneficio fiscal con verdadero lujo de epígrafes y detalles que facilitan el encontrar la solución que se busca: la imposición mínima, el período impositivo, la determinación de la deuda tributaria, etc. En el título III se examina la tributación del beneficio de los partícipes de la Empresa, dividendos y participaciones análogas, participaciones de los comuneros, otras utilidades por la condición de socios, participaciones por prestaciones y por servicios personales. En el título IV se entra en la administración de la contribución, declaraciones, falta de declaraciones, liquidación, infracciones y penalidades, recaudación, medios de impugnación y organización administrativa. En el título V se expone la concurrencia de soberanías fiscales (Empresas españolas con negocios en el extranjero, Empresas extranjeras con parte de sus negocios en España y convenios internacionales). En el título adicional la referencia es a los conciertos económicos de Alava y Navarra. Y en el anexo, se inserta íntegro el texto de la Ley, con numerosas notas de legislación y jurisprudencia. Por último, cierra el libro un índice alfabético.

El estilo, sencillo y claro, sin divagaciones. Párrafos cortos, en los que nada se omite, siempre que sirva para orientar al lector o consultante. La competencia, sentido jurídico y cultura del autor, son hechos probados, irrefutables. Difícilmente dejará de figurar esta obra en las estanterías de las Empresas, en el despacho de sus asesores. Si allí no aparece, peor para los asesores, que perderán mucho tiempo en encontrar lo que pueden tener a mano.

¿Reforma de la Sociedad anónima?—Aspectos y hechos que la hacen innecesaria, por don José Crusells Inglés, Intendente mercantil. Barcelona, 1950.

Reconoce el autor en el prólogo que una vez leídos casi todos los informes solicitados por Decretos de 20 de mayo y 15 de julio de 1949, la primera sorpresa resultante de esta lectura es que en general no se hace hincapié en el cumplimiento de las leyes promulgadas

y menos aun en la responsabilidad de la firma prestada o de los actos realizados. La segunda sorpresa consistió en que la crítica dejaba viva la realidad de dos contabilidades. Por eso se proponé profundizar en el aspecto legal de la Contabilidad, demostrando el íntimo enlace de la misma con la meritoria labor del Contador o Titular mercantil, con el necesario consejo del Letrado y con el imprescindible concurso del Inspector, al mismo tiempo que pretende facilitar que desaparezca el especulador sin conciencia, que no se forme una clase privilegiada de Gerentes y coadyuvar a que se despierte el convencimiento de que no puede haber poder sin responsabilidad.

La primera parte de la obra está dedicada a procurar que se cumpla la ley, a que el contribuyente no eluda sus deberes fiscales, mediante estados ficticios, declaraciones arregladas o resultados simulados. Para ello cree que con un Cuerpo bien organizado de Titulares mercantiles responsables se cortaría infinitad de abusos. Algo afirma que se ha hecho en este sentido en el Ecuador, en Inglaterra y en Francia. Es muy curiosa la exposición y argumentación de esta primera parte.

La segunda se refiere especialmente al comentario del Anteproyecto de Reforma de la S. A., dividido en los siguientes capítulos : Disposiciones generales. Fundación de la Sociedad. Acciones. Órganos de la Sociedad. Aumento y reducción del capital. Modificación de los Estatutos. Del balance. De las obligaciones. Transformación y fusión. Disolución y liquidación.

Los problemas son planteados con claridad, algunas veces crudamente, y el ataque es vigoroso. Se señalan las afinidades con el nuevo Código civil italiano. El criterio práctico del autor, alejado en ocasiones del espíritu jurídico que informa el anteproyecto, ofrece un contraste interesante con la letra del articulado y pone de relieve la distancia entre lo abstracto y lo concreto ; la teoría pura especulativa y la realidad humana ; el sistema riguroso, científico, amoldado a determinada doctrina, y las conveniencias de que se abran brechas en ese sistema, que no puede ser seguido a ciegas, inflexiblemente.

Termina la obra con la inserción íntegra del anteproyecto formado por el Instituto de Estudios Políticos.

Aunque no comparta muchos puntos de vista del señor Crusells, le leo con gusto y aprecio el mérito de su trabajo. Manejar preceptos

legales de derecho comparado, doctrina de autores nacionales y extranjeros, jurisprudencia patria y ajena, y formular observaciones propias, no es nada fácil. Pero el autor supera las dificultades con soltura, honradez de intención, un gran espíritu crítico y un mayor sentido práctico.

Letra de cambio, por don José Crusells Inglés, Intendente mercantil. Barcelona, 1950.—Apéndices I a V.

En el número 262 de este Revista, página 207, de marzo del corriente año, se hace la crítica del trabajo del señor Crusells, por cierto de modo muy favorable, y ahora se publican los Apéndices I a V, lo cual indica que se ha pensado publicar más Apéndices. Tengo mis dudas acerca de la difusión de los Apéndices, cuando se trata de obras limitadas a determinada materia, y me gusta más una refundición o una nueva edición, corregida y aumentada.

Ello no quiere decir que sea partidario del refrán «nunca segundas partes fueron buenas», pues si en ocasiones es una gran verdad, en otras falla totalmente. Bien es verdad que, en este caso, la publicación de los Apéndices hace relación al negocio del autor y no al interés del lector. Si aquél puede perjudicarse, éste no pierde nunca, pues si compra aprende algo, y si no compra, nada le puede suceder.

Los Apéndices tratan de las siguientes materias: Alcance de la intervención en las letras de cambio de los agentes mediadores de comercio. Tacha de falsedad de aceptación. Letras de favor o complacencia. El avalista ante el protesto y la acción ejecutiva. Miscelánea (que comprende casos de acumulación de varias letras, quebrantamiento de la Ley del Timbre, falta de provisión de fondos, domiciliación, letra en blanco, omisión de la clase de moneda y valor de la firma de la mujer casada).

El estilo, práctico y ceñido al caso concreto, con indicaciones doctrinales, legales y jurisprudencia española y extranjera, con brevedad. A veces se abordan problemas jurídicos de difícil solución, que naturalmente no se resuelven por el autor.

La capitalidad municipal en la Legislación local española, por don Pedro Ponce Llavero, Licenciado en Derecho y Oficial mayor

del Instituto de Estudios de Administración Local. — Publicaciones del referido Instituto.—Madrid, 1950.

Si el concepto de capitalidad municipal carecía de regulación específica hasta el Estatuto municipal de 1924, sin embargo no puede decirse fuera desconocido, aunque no fuese elaborado y perfilado.

Mediante el estudio del significado etimológico y del concepto castellano de capitalidad, unido al examen de las características propias del Municipio, el autor señala la siguiente definición : La capitalidad municipal es el núcleo urbano o rural, dentro del término, donde reside el Delegado del Poder central, radica en la Casa Consistorial, los Organos deliberantes y ejecutivos del Municipio y las jefaturas de los servicios públicos de su competencia.

Previo examen del Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480, del artículo 310 de la Constitución de 1812 y de las Leyes municipales de 1870 y de 1877, artículo 97, a través de los Proyectos de 1884, 1886 y 1891, se desemboca en el Estatuto municipal de 1924, artículo 124 y su concordante el artículo 26 del Reglamento sobre población y términos municipales, que recogen el concepto de capitalidad municipal y la forma de verificar el cambio de capitalidad. La Ley de 1935 y la de Bases de 1945, base 2.^a, y el Proyecto de Ley, artículo 22, atienden más al cambio de capitalidad, seguramente por estimar que el concepto del Estatuto municipal no necesita aclaración. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, con motivo casi siempre del traslado de capitalidad, facilita conceptos que contribuyen a esclarecer el de capitalidad.

El trabajo del señor Ponce, diáfano y completo, es una buena aportación para el estudio de nuestra legislación municipal. Para los vecinos de los Municipios rurales una garantía de que no pueden burlarse fácilmente sus derechos tradicionales.

La prohibición de disponer en la práctica jurídica.—Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación.— Cuaderno número 14.—Discurso leído en el acto de su recepción, como Académico de número, por el Sr. D. Antonio Ventura Traveset y González. Contestación del Académico de número, Ilmo. Sr. D. Ricardo Mur Sancho, el día 13 de diciembre de 1947.

Nuestro querido colaborador, tan conocido y apreciado por nuestros lectores, ha hecho un estudio profundo, como suyo, de la prohibición de disponer, del que intentaremos mostrar sus aristas más salientes.

Previas unas palabras de elogio a su antecesor y de emocionado recuerdo a su padre, expone la dificultad de definir el Derecho, el dominio y el derecho de propiedad, aunque ésta pueda entenderse en un sentido objetivo y el dominio en sentido subjetivo (potestad), así como la prohibición de disponer admite el concepto de limitación de tal potestad, en especial de la facultad de disponer, ya se considere al dominio como una unidad de poderes o como un conjunto de facultades.

Históricamente, a continuación de la propiedad amortizada (vinculaciones, mayorazgos, manos muertas), surge la reacción de las leyes de señoríos y desamortizadoras. Ahora, aparece la legislación armónica entre los fines individuales, familiares y sociales que la propiedad cumple, frente al criterio excesivamente individualista de nuestro viejo Código.

El término disponer comprende los de enajenar, gravar, limitar, transformar destruir, etc., pues el dominio, por naturaleza, es absoluto, aunque esto no quiere decir que el dueño tenga facultades omnímodas, ya que toda propiedad queda subordinada a limitaciones legales, contractuales o consuetudinarias, sin perjuicio de qué las limitaciones de disponer no se presumen.

El conferenciente estudia la gestación en los despachos profesionales de las prohibiciones de disponer. Motivos humanos, de indiscutible moralidad y conveniencia, las originan. Impresiona el desfile de personas y razones.

Ordenadamente, expone el criterio de nuestros tratadistas de mayor relieve y las opiniones doctrinales extranjeras, resumiendo el insuperable trabajo de don Jerónimo González.

Para conocer qué doctrina legal tiene el jurista práctico, para dar solución a los casos planteados por la realidad, hay que distinguir entre la legislación y la jurisprudencia, anterior y posterior a la reforma hipotecaria de 1944.

Respecto de la primera, relaciona las prohibiciones impuestas por las leyes, las judiciales, las contractuales, las derivadas de la

donación y las correspondientes a las sucesiones, así como la interpretación de la jurisprudencia.

En cuanto a la segunda, se contiene en los artículos 26 y 27 de la Ley Hipotecaria y 57 y 145 de su Reglamento, con una referencia especial al artículo 65 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Como resumen de lo expuesto, en diecinueve conclusiones, sistematiza su opinión acerca de la naturaleza y efectos de las referidas prohibiciones, y condensa en ocho apartados los consejos que a su juicio deben dar los Letrados consultados a sus clientes, según los distintos casos objeto de consulta.

Por último, la contestación del señor Mur y los merecidos elogios que tributa al conferenciante, constituyen un buen final al Cuaderno que comentamos, puesto que son pruebas de la maestría con que ha sido tratado el tema, de la profundidad del estudio y de las relevantes cualidades intelectuales que concurren en nuestro infatigable colaborador, admiradas y estimadas por cuantos profesionales del Derecho tienen ocasión de conocer sus trabajos científicos.

P. C.

Lecciones de Derecho Procesal Penal, por Carlos Viada.—Madrid, 1950.—Un tomo de 593 páginas.

Puede reprochársenos estar incurso en la novena de las causas legítimas de recusación que señala el artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por nuestra amistad íntima con el autor de este libro, que no dudamos en calificar como el mejor Manual de Derecho Procesal español publicado hasta la fecha; pero desde luego, conscientes de la imparcialidad objetiva de nuestra crítica, ni nos abstaremos voluntariamente ni estimaremos el incidente, como no sea propuesto por persona que reúna los requisitos del art. 191.

Como justificación de nuestro fallo, ahí van unos cuantos fundamentos del mismo:

Metodológicamente emplea Viada el sistema comparativo interno, examen de una institución del proceso penal en contraste con la más similar del proceso civil, que sólo consecuencias fructíferas puede aportar a una teoría general del proceso. Método comparativo

que se robustece por el profundo conocimiento del derecho positivo, no sólo español, sino alemán, italiano e hispanoamericano, principalmente, además de sus profundos conocimientos de la doctrina procesal de dichos países, cuyos autores más renombrados son familiares a Viada.

Conceptualmente, parte de la consideración del proceso como modo de solución imparcial de un conflicto de intereses, criterio perenne del litigio, que notablemente desvancido por la doctrina en su estudio de los vínculos jurídicos existentes entre los diversos sujetos de la institución procesal, ha sido reivindicado por recientes trabajos de nuestro entrañable maestro Werner Goldschmidt, teoría a la que Viada había mostrado repetidamente su adhesión. Tal criterio, y la consideración, que también compartimos, de que las normas procesales vienen impuestas por la naturaleza de los intereses que se debaten en la lucha jurídica, y no por el derecho material en que se apoyan, son los hilos de Ariadna que permiten a Carlos Viada descubrirnos el camino de la hasta hoy «Cenicienta» de las ciencias procesales, con una seguridad realmente extraordinaria.

Didácticamente, ha encontrado Viada ese sencillo secreto, que no lo es para ningún autor, pero que en escasas ocasiones se utiliza, de conjugar un alto nivel científico con una claridad expositiva que hace la lectura agradable. Sin embargo, la información bibliográfica es suficiente para un complemento que pueda buscar el lector. Viada sólo se ha sacrificado a sí mismo. ¡Con lo fácil que le hubiera sido volcar su cuidado fichero!

Es un libro pulcro: en las ideas, en el método, en la exposición y en la impresión. Es pulcro y honrado: dice lo que sabe, que es mucho, pero sólo lo que sabe. Por eso no hay una sola línea ininteligible, y tres o cuatro temas que no están «trabajados», de la parte especial, muestran claramente su descarnamiento, pero sin «guatas», que pudieran fácilmente dar una idea inadecuada como muchos «hércules» de «sastrería».

Los estudiosos españoles del Derecho Procesal estamos de enhorabuena. Viada: Juez de Primera Instancia excedente, Secretario judicial, Profesor adjunto de la Cátedra de que es titular ese joven y magnífico maestro que es Jaime Guasp, nos ha abierto de par en par las puertas que nos permiten ver ordenados con toda claridad los conocimientos que ha acumulado, en *no* muchos años, pero sí

intensivos, este joven valor de la ciencia procesal española, que ha dedicado toda su vida al trabajo y al estudio.

PEDRO ARAGONESES ALONSO.

Juez Municipal.

Manual teórico-práctico para formar expediente a obreros y empleados por sus faltas en el trabajo, por José Vázquez Richart. Editado por el Instituto Editorial Reus.

Las Reglamentaciones de trabajo establecen, en su mayoría, la necesidad de un expediente previo al ejercicio de la acción de propuesta de despido por faltas cometidas por el productor. La carencia de expediente, en tales casos, origina la nulidad del despido acordado, sin que quepa justificar la falta en el acto del juicio. El expediente es requisito inexcusable (Sentencia de 7 de junio de 1948). Su tramitación fuera del plazo origina, sin perjuicio de su validez, consecuencias económicas perjudiciales para el empresario (Orden de 16 de agosto de 1948). Bastan estas consideraciones para resaltar la importancia del presente Manual para las Empresas, ya que hay una carencia absoluta de forma prefijada para su instrucción, motivo éste por el que en la mayoría de los casos se produce la inobservancia de las normas que lo exigen.

El autor da deliberadamente a su obra sencillez, al estar dirigida fundamentalmente a las pequeñas Empresas, las que tendrán a su alcance, a la vez que una breve exposición teórica, una clara explicación de lo que ha de ser el expediente en su aplicación práctica. El Manual del señor Vázquez Richart cumple por primera vez este cometido.

LA REDACCIÓN.